



Junta Vecinal XXX
Sr. Presidente
XXX
(Burgos)

Asunto: Sesiones ordinarias Junta Vecinal / Resolución.

Estimado Sr:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4051/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el referido escrito se hace alusión al régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal.

Exponía el reclamante que la Junta Vecinal no había cumplido el acuerdo de XXX, según el cual debía celebrar sesiones con una periodicidad semestral los meses de marzo y agosto. Las sesiones se habían celebrado los días XXX, XXX y XXX, omitiendo la correspondiente al mes de XXX.

Añadía que después se había modificado el acuerdo el XXX *“realizando las sesiones previstas en la legislación vigente”* quedando la determinación de la fecha sujeta al criterio del Presidente.

Admitida a trámite la queja esta Defensoría solicitó información a esa Entidad local sobre la cuestión planteada y el envío de una copia de los acuerdos citados y las actas de las sesiones ordinarias celebradas.

El informe remitido indica lo siguiente:

- *“Que es cierto que existía un acuerdo del XXX de 2019 según el cual la Junta que presido acordó una periodicidad semestral de las sesiones a celebrar los meses de marzo y agosto.*

- *Que es cierto que en sesión de fecha XXX de 2021, se ha acordado por unanimidad la realización únicamente de las sesiones previstas en la legislación vigente, artículo 63 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León: “La Junta vecinal celebrará sesiones ordinarias, al menos, cada seis meses y extraordinarias cuando lo decida el presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros.*



- *Que es cierto que se han celebrado las siguientes sesiones: ordinaria el XXX, ordinaria el XXX y ordinaria el XXX, así como extraordinaria el XXX y el XXX.*

- *Que, XXX, cuando no se han convocado juntas, únicamente ha sido bien por la situación de pandemia existente, por la imposibilidad de la mayoría de los vecinos de asistir, que si bien no son quienes eligen las convocatorias, al tratarse de un pueblo de pocos habitantes, donde todos se conocen y a diario se ven, se trata de consensuar con todos las posibles fechas o por imposibilidades reales de secretarios, vocales o XXX presidente. Con todo ello, nunca se ha incumplido reiteradamente, ni caprichosa o flagrantemente con la debida obligación de realizar sesiones, dando siempre cuenta con transparencia y de conformidad con la costumbre del lugar”.*

Junto con el informe no se ha enviado ninguna documentación complementaria.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones. Esas sesiones pueden ser ordinarias, extraordinarias y urgentes.

Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, así lo dispone el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, siendo uno de elementos que las definen, en contraposición a las extraordinarias, la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

El funcionamiento de ese órgano ha de regirse por las normas que lo regulan frente a las cuales no cabe invocar una costumbre contraria como la que señala, es decir, consensuar con todos los habitantes los días en que se celebran. Es la Junta Vecinal la competente para fijar esas fechas al inicio del mandato, a cuyo efecto ha de convocarla el Presidente en los treinta días siguientes a su constitución, después ese acuerdo puede ser modificado, pero tanto el inicial como las modificaciones sucesivas han de respetar unos límites legales que se exponen a continuación.

Además de las sesiones ordinarias, pero nunca en sustitución de ellas, la Junta Vecinal puede celebrar sesiones extraordinarias -aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros- y sesiones urgentes -cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.



La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que adopte la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El Alcalde Pedáneo está obligado a convocar sesión ordinaria de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano haya acordado, no puede quedar a criterio de la Alcaldía la determinación de la fecha de celebración de las sesiones ordinarias.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la sentencia de 13/04/1999, al resolver el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales iniciado por el vocal de una Junta Vecinal contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de una sesión ordinaria declaró infringido el derecho de participación política del recurrente, entendiendo que *“estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrente, sino de preceptiva celebración periódica [art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local] y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)], al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía. La total ausencia de actividad de la Administración recurrida, que no contestó la petición ni realizó actividad alguna encaminada a la celebración del pleno, no habiendo remitido el expediente administrativo en tiempo y forma, salvo las Actas de celebración de dos sesiones extraordinarias de fechas 12 de febrero de 1999 y 2 de junio de 1999, sin haberse tampoco personado adecuadamente ante esta sala, nos impide conocer los motivos, si es que los hay, para tan irregular comportamiento, ciertamente alejado del respeto a la Constitución y a las leyes que a toda Administración Pública debería suponerse (arts. 9.1 y 103 de la Constitución). En cualquier caso, ni el expediente tardíamente remitido contiene actuación alguna relacionada con el asunto que nos ocupa, salvo la desatendida petición de los actores, ni existe razón alguna en Derecho para no celebrar una sesión plenaria por la espúrea vía de la abstención más absoluta, vulneradora en sí misma del derecho fundamental invocado como lesionado, al impedir directa y completamente la participación de los miembros de la Junta Vecinal en los asuntos públicos, tanto en los aspectos de control de la gestión, como en el del conocimiento de la marcha de los asuntos públicos, como, finalmente, en el de la toma de decisiones afectantes a la colectividad en el marco de las competencias propias de las entidades locales, negación que nos exige la estimación de la demanda y la orden a la Junta Vecinal para que, sin*



demora alguna, convoque la sesión plenaria indebidamente denegada y permita su regular celebración”.

De las tres sesiones ordinarias celebradas hasta la fecha de emisión del informe, dos lo habían sido en el mes establecido (XXX y XXX) y otra en uno distinto (XXX), al omitirse la prevista para XXX transcurrieron ocho meses hasta la siguiente ordinaria (desde el XXX hasta el XXX), y a partir de esa fecha no se había celebrado ninguna sesión ordinaria.

El primer acuerdo adoptado por la Junta Vecinal no había prefijado los días y horario en que debían tener lugar las sesiones ordinarias, lo cual no se corrigió con su modificación pues el nuevo adolece de una imprecisión mayor; de ahí que deba convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para modificar el acuerdo sobre el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, el nuevo acuerdo deberá respetar el límite mínimo de seis meses entre una sesión ordinaria y la siguiente y establecer un día y hora concretos para celebrarlas.

Los argumentos que menciona como la pandemia, la búsqueda de una fecha de consenso con los vecinos o la disponibilidad de los integrantes de la Junta Vecinal y del Secretario no justifican que la Junta Vecinal se aparte del marco legal que rige su funcionamiento dejando de celebrar sus sesiones y, por tanto, dejando de adoptar sus acuerdos.

Los problemas a los que alude o la situación excepcional de crisis sanitaria derivada de la propagación de la Covid-19 no habilitan a esa Presidencia a limitar el funcionamiento del órgano colegiado, ni a omitir la convocatoria y celebración de sesiones, ni a dejar indeterminada la fecha de celebración de las ordinarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses.

- En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López